



Viernes 16 de julio de 2021

SEÑORES,
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga, Santander.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUSIDIO DE APELACIÓN

RAD.: 2021-00069/DF

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA VILLABONA ALVAREZ

DEMANDADO: JAIME ALBERTO VILLABONA ALVAREZ

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

MARTA CECILIA DURAN RAMÍREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.131.663 de Floridablanca (Santander) y portadora de la tarjeta profesional No. 51.251 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la parte demandada, esto es, del señor **JAIME ALBERTO VILLABONA ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.838.326 de Bucaramanga (Santander), con todo respeto y dentro del término legalmente establecido interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra Auto de fecha del 14 de julio de 2021 por medio del cual se decretaron las pruebas, bajo las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: el día 02 de febrero de 2021 la señora CLAUDIA PATRICIA VILLABONA ALVAREZ interpuso demanda civil contra el señor JAIME ALBERTO VILLABONA ALVAREZ para iniciar proceso Verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado, en la cual aportó como prueba las declaraciones extrajudiciales de MARTHA LILIANA VILLABONA ÁLVAREZ, ELSA VILLABONA SEPÚLVEDA, EDGAR GREGORIO VILLABONA ÁLVAREZ, OSCAR EDUARDO VILLABONA ÁLVAREZ y ARACELY ALVAREZ DE VILLABONA (Q.E.P.D)

SEGUNDO: el día 10 de febrero de 2021 el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga inadmitió la demanda a través de Auto y ordenó la subsanación del libelo introductorio.

TERCERO: el día 17 de febrero de 2021 se presentó subsanación de la demanda y el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga mediante Auto de fecha 02 de marzo de 2021 la admitió y se dispuso a dar traslado para la contestación de la misma en el término legalmente previsto.

CUARTO: el día 07 de abril de 2021, el señor JAIME ALBERTO VILLABONA ALVAREZ por medio de apoderado contestó la demanda en termino oportuno y solicitó que se tuvieran como pruebas, entre otras, el interrogatorio de parte del demandado.

QUINTO: mediante Auto de fecha de 06 de mayo de 2021, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga admitió la contestación y dio traslado a la parte demandante para que se pronunciara sobre las excepciones propuestas por el demandado.

Correo electrónico: binaca08@hotmail.com

Celular: 318 3228271



SEXTO: mediante escrito allegado al Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga en fecha del 12 de mayo de 2021 la parte demandante describió las excepciones propuestas por el demandado.

SEPTIMO: Habiendo transcurrido el termino para el pronunciamiento del demandado sobre el haber descrito las excepciones, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga mediante Auto del 14 de julio de 2017 fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y a su vez decretó, entre otras, las siguientes pruebas:

“b. TESTIMONIALES:

5. Declaración Extra juicio rendida por las señoras MARTHA LILIANA VILLABONA ÁLVAREZ y ELSA VILLABONA SEPÚLVEDA en el consulado general de Colombia en los Estados Unidos el primero (1) de Julio de 2019.

6. Declaración Extra juicio No. 2037 rendida por el señor EDGAR GREGORIO VILLABONA ÁLVAREZ en la Notaría Octava de Bucaramanga el nueve (9) de agosto de 2019.

7. Declaración Extra juicio No. 2810, rendida por la señora ELSA VILLABONA SEPÚLVEDA en la Notaría Tercera de Bucaramanga el veintisiete (27) de agosto de 2019.

8. Declaración No. 1717 rendida por OSCAR EDUARDO VILLABONA ÁLVAREZ en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga el cinco (5) de julio de 2019.

9. Declaración extra juicio No. 5719 de la notaria tercera del círculo de Bucaramanga rendida por la señora ARACELY ALVAREZ DE VILLABONA (Q.E.P.D)”.

OCTAVO: Como quiera que el Auto objeto de recurso de dictó por fuera de audiencia, el demandado dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia interpone ante este Despacho Recurso de Reposición.

PRETENSIONES:

De manera respetuosa solicito a este Despacho lo siguiente:

PRIMERO: REPONER el Auto de fecha del 14 de julio de 2021 que resuelve sobre la admisión de las pruebas.

SEGUNDO: se DENIEGUEN las pruebas testimoniales concedidas en favor de la demandante, esto es:

“b. TESTIMONIALES:

5. Declaración Extra juicio rendida por las señoras MARTHA LILIANA VILLABONA ÁLVAREZ y ELSA VILLABONA SEPÚLVEDA en el consulado general de Colombia en los Estados Unidos el primero (1) de Julio de 2019.



6. Declaración Extra juicio No. 2037 rendida por el señor EDGAR GREGORIO VILLABONA ÁLVAREZ en la Notaría Octava de Bucaramanga el nueve (9) de agosto de 2019.

7. Declaración Extra juicio No. 2810, rendida por la señora ELSA VILLABONA SEPÚLVEDA en la Notaría Tercera de Bucaramanga el veintisiete (27) de agosto de 2019.

8. Declaración No. 1717 rendida por OSCAR EDUARDO VILLABONA ÁLVAREZ en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga el cinco (5) de julio de 2019.

9. Declaración extra juicio No. 5719 de la notaria tercera del círculo de Bucaramanga rendida por la señora ARACELY ALVAREZ DE VILLABONA (Q.E.P.D)”.

3

Se solicita se denieguen por considerarse inconducentes, impertinentes e inútiles de conformidad con lo expuesto en los fundamentos de Derecho.

TERCERO: Se ADMITA la declaración de parte del señor JAIME ALBERTO VILLABONA ALVAREZ conforme a lo expuesto en los fundamentos de Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Sobre la admisión de las pruebas testimoniales en favor de la demandante.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P. que versa:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del



recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Subrayado fuera del texto original).

Se deduce entonces que el Auto que admite las pruebas, dictado por el Juez, puede ser objeto de recurso de reposición, lo anterior, como quiera que no existe una estipulación en contrario por el ordenamiento.

Así las cosas, las pruebas testimoniales decretadas en favor de la parte demandada deben ser rechazadas de plano por ser inconducentes, impertinente e inútiles de acuerdo con lo establecido en el artículo 168 del C.G.P.

Para dar sustento a la anterior afirmación, se tiene en consideración que la parte demandante aportó al proceso declaración extrajuicio de los señores MARTHA LILIANA VILLABONA ÁLVAREZ y ELSA VILLABONA SEPÚLVEDA, EDGAR GREGORIO VILLABONA ÁLVAREZ, OSCAR EDUARDO VILLABONA ÁLVAREZ, ARACELY ALVAREZ DE VILLABONA (Q.E.P.D) y en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 187 del C.G.P, el cual establece que:

“Artículo 187. Testimonio para fines judiciales.

Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin citación de la contraparte.”

Se contempla entonces que dichas declaraciones son testimonios para fines judiciales sin citación de la contraparte. Por lo tanto, las reglas aplicables para tales actuaciones son las establecidas en el artículo 188 del C.G.P., a saber:

“Artículo 188. Testimonios sin citación de la contraparte

Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.”
(Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo anteriormente citado, por tratarse de testimonios recibidos por una sola parte y sin intervención del Juez se debe dar aplicación a las disposiciones normativas del artículo 222 del C.G.P. sobre la ratificación de testimonios rendidos fuera del proceso, máxime cuando fue solicitado oportunamente por el demandado en la contestación de la demanda.

No obstante, lo anterior, sea de advertir que el artículo 188 ibidem, es claro en su inciso primero en determinar que el documento que contenga la declaración extrajuicio debe ceñirse a lo regulado en el artículo 221 del C.G.P., al respecto:

Correo electrónico: binaca08@hotmail.com

Celular: 318 3228271



“Artículo 221. Práctica del interrogatorio

La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:

1. El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad.

2. A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos.

3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.

4. A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y conainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento.

5. *No se admitirá como respuesta la simple expresión de que es cierto el contenido de la pregunta, ni a reproducción del texto de ella.*

6. *El testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración.*

7. *El testigo no podrá leer notas o apuntes, a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que considere justificados siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio.*

8. *Al testigo que sin causa legal se rehusare a declarar a pesar de ser requerido por el juez para que conteste, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) o le impondrá arresto incommutable de uno (1) a diez (10) días. El que diere respuestas evasivas a pesar de ser requerido, se le impondrá únicamente la sanción pecuniaria.*

9. *Cuando el declarante manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de esta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el juez, si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aun cuando se haya vencido el término probatorio.” (Subrayado por fuera del texto).*



En ese orden de ideas, las declaraciones extrajudicio que contienen testimonios rendidos por fuera del proceso deben cumplir con lo requerido en la norma antes mencionada, de lo contrario perdería su validez y no sería conducente. Anudado a lo anterior, toda vez que el testimonio es una prueba de carácter subjetivo, el testigo que pretenda rendir su versión de los hechos debe hacerlo de forma personal en aras de garantizar la imparcialidad, la contradicción y el debido proceso.

Por tal motivo, respetuosamente considero no se deben admitir testimonios conjuntos, pues, desde una interpretación sistemática entre las anteriores normas mencionadas y en concordancia con el inciso primero del artículo 220 del C.G.P. el cual predica que “*Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan*”, y por tanto debe ser de rechazo toda declaración de terceros que no se haga individualmente. De lo contrario, afectaría la validez de la prueba.

6

Pruebas Testimoniales Inconducentes e Impertinentes.

1. La declaración extraprocesal No.5719 de fecha 28 de diciembre de 2015 de la señora ARACELY ÁLVAREZ se torna **inconducente** como quiera que de acuerdo con el artículo 188 del CGP no se aplicaron las reglas establecidas en el artículo 221 sobre la recepción de testimonios. Esto, por cuanto carece de: la interrogación para determinar si existía, o no, motivo que afectara su imparcialidad; la explicación de las razones de su testimonio; del cuestionario del interrogatorio de la parte interesada y la forma en cómo logró obtener esos conocimientos.

A su vez, es **impertinente** pues no tiene relación directa con los hechos objeto de discusión en el proceso. Esto, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se pretende demostrar por parte de la demandante, la existencia de un contrato de arrendamiento entre el señor JAIME VILLABONA y CLAUDIA VILLABONA; no entre la señora CLAUDIA VILLABONA y la señora ARACELY ÁLVAREZ.

2. la declaratoria extraprocesal No. 1717 de 05 de julio de 2019 rendida por el señor Oscar Eduardo Villabona Alvarez se considera **inconducente** como quiera que de acuerdo con el artículo 188 del CGP no se aplicaron las reglas establecidas en el artículo 221 sobre la recepción de testimonios. Esto, por cuanto carece de: la interrogación para determinar si existía, o no, motivo que afectara su imparcialidad; la explicación de las razones de su testimonio; del cuestionario del interrogatorio de la parte interesada y; la forma en cómo logró obtener esos conocimientos.

A sí mismo, es **impertinente** pues, no tiene relación directa con los hechos objeto de discusión en el proceso. Esto, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se pretende demostrar por parte de la demandante, la existencia de un contrato de arrendamiento entre el señor JAIME VILLABONA y CLAUDIA VILLABONA y No entre la señora CLAUDIA VILLABONA y la señora ARACELY ÁLVAREZ.

3. las declaraciones conjuntas de las señoras Elsa Villabona Sepulveda y Marta Villabona Alvarez de fecha de 01 de julio de 2019 **son inconducentes** como quiera que de acuerdo con el artículo 188 del CGP no se aplicaron las reglas establecidas en el artículo 221 sobre la recepción de testimonios. Esto, por cuanto carece de: la interrogación para determinar si existía, o no, motivo que afectara su imparcialidad; la explicación de las razones de su testimonio; del cuestionario del interrogatorio de la parte interesada y; la forma en cómo logró obtener esos conocimientos; que se



haya declarado de forma individual o personal, pues se trata de una declaración conjunta.

Pruebas testimoniales Inconducentes e Inútiles.

4. la declaración extraprocesal No. 2037 de 9 de agosto de 2019 rendida por el señor Edgar Gregorio Villabona Alvarez **es inconducente** como quiera que de acuerdo con el artículo 188 del CGP no se aplicaron las reglas establecidas en el artículo 221 sobre la recepción de testimonios. Esto, por cuanto carece de: la interrogación para determinar si existía, o no, motivo que afectara su imparcialidad; la explicación de las razones de su testimonio; del cuestionario del interrogatorio de la parte interesada y; la forma en cómo logró obtener esos conocimientos.

5. La declaración extraprocesal No. 2810 de 27 de agosto de 2019 rendida por el señor Elsa Villabona Sepulveda **es inconducente** como quiera que de acuerdo con el artículo 188 del CGP no se aplicaron las reglas establecidas en el artículo 221 sobre la recepción de testimonios. Esto, por cuanto carece de: la interrogación para determinar si existía, o no, motivo que afectara su imparcialidad; la explicación de las razones de su testimonio; del cuestionario del interrogatorio de la parte interesada y; la forma en cómo logró obtener esos conocimientos.

Además, **es inútil** por ser redundante, como quiera que realizó doble testificación, pues en la declaración de fecha del 01 de julio de 2019 también lo hizo sobre los mismo hechos y temas.

Finalmente, sea de consideración por el Despacho respecto de la inconducencia de las pruebas atacadas, que con la lectura del contenido de cada una de estas se puede inferir que los declarantes están obedeciendo a un libreto establecido, por lo que su declaración no parece ser espontánea.

2. Sobre el rechazo del interrogatorio de parte del señor JAIME ALBERTO VILLABONA

En primer lugar, el Auto de fecha de 14 de julio de 2021 no es claro en su parte motiva, pues, en el inciso inicial, dispone:

“NIÉGUESE por improcedente e inútil el interrogatorio de parte del demandado, teniendo en cuenta que este medio de tiene por objeto obtener, en este caso, del demandado, la versión sobre los hechos que dieron origen o estén relacionados con el proceso, esto debido a que dan certeza al juez sobre la verdad de los hechos que dieron fundamentos a las pretensiones de la demanda o de las excepciones formuladas. Asimismo, puede llegar a configurar una confesión siempre y cuando recaiga lo relatado sobre hechos que perjudiquen al declarante o favorezcan a su contraparte y si se cumplen en todo caso los requisitos señalados por el artículo 195 del C.G.P.”.

En principio recalca la pertinencia y conducencia del medio de prueba de la declaración de parte, pero respetuosamente se considera que se relaciona equivocadamente con una disposición normativa que no es aplicable al caso toda vez que el artículo 195 del C.G.P. hace referencia a las declaraciones de los representantes de personas jurídicas de Derecho público, situación que no es de interés en el caso.



Seguidamente, en el segundo inciso dispuso que la narración fáctica relevante es la prevista en la etapa introductoria de proceso por medio de la demanda, reforma y contestación de la misma. Sin embargo, nuevamente sustenta su argumento en un precepto normativo no aplicable para tal situación, esta vez basándose que el artículo 191 del C.G.P. citado por el Despacho que no tiene relación con el “*deber del juez de valorar las declaraciones de las partes en cualquier etapa*”. Y por tanto, se dispuso a rechazar la declaración de parte solicitada considerando que el artículo mencionado (del que regula los requisitos de la confesión) “*no suscita la posibilidad de pedir la propia declaración en juicio como prueba, así como tampoco lo hace el texto del artículo 198 ídem, puesto que la supresión de una expresión en la nueva codificación con respecto al derogado C.P.C., no habilita por sí sola la declaración de su propia parte, comoquiera que esa no fue la teleología del estatuto procesal*”. Se deduce entonces que el fundamento jurídico no es el correcto y por ende debe concederse el medio probatorio solicitado oportunamente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 165 del C.P.G. la declaración de parte es un medio de prueba autónomo diferente al de la confesión. Ello, se ve reflejado en lo dispuesto en el artículo 191 del C.G.P., al respecto:

“Artículo 191. Requisitos de la confesión

La confesión requiere:

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.” (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior se colige que la confesión y la simple declaración de parte son diferentes en tanto la primera produce efectos jurídicos adversos al confesante y en favor de la contraparte mientras que la segunda es una mera declaración de los hechos, sin que esta sea contraproducente para el declarante. Pues, la simple declaración debe valorarse conforme a las reglas generales de las pruebas.

Así mismo, según lo dispuesto en el artículo 169 del mismo código, las partes pueden solicitar dentro del término oportuno el decreto y practica de pruebas. En

Correo electrónico: binaca08@hotmail.com

Celular: 318 3228271



ese sentido, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda se solicitó la Declaración de Parte del señor JAIME ALBERTO VILLABONA, es decir, oportunamente, esta debía decretarse.

Anudado a lo anterior, la declaración en cabeza del demandante sobre los hechos goza de conducencia, pertinencia y utilidad como quiera que a través de este medio probatorio se tendría una versión de primera mano de lo ocurrido en el entendido de que son las partes las que protagonizaron los eventos objeto de litis. En consecuencia, la declaración de parte aportaría al esclarecimiento de los hechos.

Por su parte, el artículo 170 del C.G.P. dispone que, de oficio, el juez deberá decretar las pruebas en las oportunidades probatorias del proceso para esclarecer los hechos objetos de controversia. Si se tienen en cuenta el precepto normativo anterior y en concordancia con el artículo 198 en su inciso primero, esto es:

“Artículo 198. Interrogatorio de las partes

El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.” (Se hace énfasis).

Bajo las anteriores consideraciones respetuosamente se considera que El Juez debió incluir en el Auto de fecha de 14 de julio de 2021 la práctica de la Declaración de Parte del señor JAIME ALBERTO VILLABONA toda vez que fue solicitada por el demandado y a su vez de oficio debía hacerlo para llevar acabo la audiencia del 392 y 372 del C.G.P.

TRAMITE

Reposición: El trámite ateniende es el regulado en el inciso 3° del artículo 318 y el inciso 2° del artículo 319 del C.G.P.

Apelación: El trámite es el previsto en el artículo 322 del C.G.P. por tratarse de Auto que denegó la práctica de una prueba, de conformidad con el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P.

PRUEBAS

Las declaraciones:

- Declaración Extra juicio rendida por las señoras MARTHA LILIANA VILLABONA ÁLVAREZ y ELSA VILLABONA SEPÚLVEDA en el consulado general de Colombia en los Estados Unidos el primero (1) de Julio de 2019.
- Declaración Extra juicio No. 2037 rendida por el señor EDGAR GREGORIO VILLABONA ÁLVAREZ en la Notaría Octava de Bucaramanga el nueve (9) de agosto de 2019.
- Declaración Extra juicio No. 2810, rendida por la señora ELSA VILLABONA SEPÚLVEDA en la Notaría Tercera de Bucaramanga el veintisiete (27) de agosto de 2019.
- Declaración No. 1717 rendida por OSCAR EDUARDO VILLABONA ÁLVAREZ en la Notaría Octava de Bucaramanga el cinco (5) de julio de 2019.

Correo electrónico: binaca08@hotmail.com

Celular: 318 3228271



- Declaración extra juicio No. 5719 de la notaria tercera de Bucaramanga rendida por la señora ARACELY ALVAREZ DE VILLABONA (Q.E.P.D);

aportadas por la demandante con el escrito de la demanda.

NOTIFICACIONES

EL DEMANDADO RECIBE NOTIFICACIONES EN

DIRECCIÓN: Calle 64 # 17ª 95 3er Piso Barrio la Ceiba, Bucaramanga

TELÉFONO: 312 317 9705

CORREO ELECTRÓNICO: tico42858@hotmail.com

10

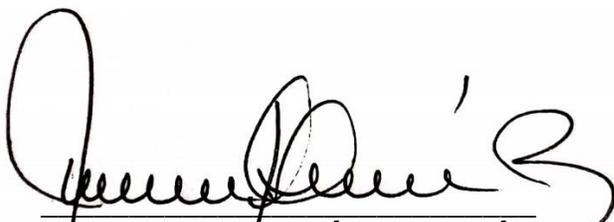
LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA RECIBE NOTIFICACIONES EN

DIRECCIÓN: Carrera 27 #54-10 apto 2702 edificio INFINITY Bucaramanga

TELÉFONO: 318 3228271

CORREO ELECTRÓNICO: binaca08@hotmail.com

Atentamente,



MARTA CECILIA DÚRAN RAMÍREZ
C.C. 28.131.663 de Floridablanca
T.P. 51.251 C. S. de la J.
APODERADA DEMANDADO